

**La Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971)**  
**5a. Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes**  
**Kushiro, Japón**  
**9-16 de junio de 1993**

**Resolución 5.4: El Registro de sitios Ramsar en los que se han producido, se están produciendo o pueden producirse cambios en las condiciones ecológicas (“Registro de Montreux”)**

RECORDANDO que las Partes contratantes “designarán humedales idóneos de su(s) territorio(s) para ser incluido(s) en la Lista de Humedales de Importancia Internacional” (Artículo 2.1.), “deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista” (Artículo 3.1) e informarán a la Oficina de la Convención “acerca de las modificaciones en las condiciones ecológicas de los humedales situados en su(s) territorio(s) e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre” (Artículo 3.2);

RECORDANDO ADEMÁS que la Recomendación REC. C.4.8 aprobada en la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes contratantes encargó a la Oficina de la Convención que, en consulta con cada una de las Partes contratantes interesadas, “llevara un Registro de los sitios Ramsar en los que se hubieran producido, se estuvieran produciendo o pudiesen producirse modificaciones en las condiciones ecológicas”;

RECONOCIENDO la utilidad de tal registro para la determinación de prioridades para el Procedimiento de Monitoreo, el Fondo para la Conservación de los Humedales y otros mecanismos financieros;

DESTACANDO la Resolución RES. C.5.7 (“Establecimiento de un Grupo de Examen Científico y Técnico”);

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES**

DECIDE que el registro creado por la Recomendación REC. C.4.8 sea denominado normalmente “Registro de Montreux”, conservando no obstante su título completo (“Registro de los sitios Ramsar en los que se han producido, están produciendo o pueden producirse modificaciones de las condiciones ecológicas”) como subtítulo en los documentos oficiales;

DETERMINA que el propósito del Registro de Montreux es identificar los sitios a los que debe prestarse una atención prioritaria a nivel nacional o internacional con miras a su conservación, orientar la aplicación del Procedimiento de Monitoreo así como la asignación de los recursos disponibles en el marco de los mecanismos financieros;

PIDE a la Oficina de la Convención que lleve el Registro de Montreux como parte de la base de datos Ramsar, siguiendo las directrices que figuran en anexo a esta Resolución; y

ENCARGA al Grupo de Examen Científico y Técnico, establecido por la Resolución RES. C.5.5, que preste su asesoría sobre el mantenimiento del Registro de Montreux y sobre otras cuestiones relacionadas con la conservación de los sitios Ramsar incluidos en el mismo.

## **Resolución V.4 Anexo**

### **Registro de Sitios Ramsar en los que se han producido, se están produciendo o pueden producirse modificaciones en las condiciones ecológicas**

1. La Oficina de la Convención elaborará inicialmente el Registro de Montreux sobre la base de los sitios enumerados en el párrafo 224 del documento INF. C.4.18, preparado a partir de los informes nacionales presentados a la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes contratantes. Los sitios señalados posteriormente a la atención de la Oficina de la Convención serán incluidos en el Registro de Montreux siguiendo el procedimiento que se indica a continuación (apartados 2 a 4).
2. Se informa a la Oficina de la Convención que se han producido, se están produciendo o pueden producirse modificaciones en las condiciones ecológicas de un sitio Ramsar como resultado del desarrollo tecnológico, la contaminación o cualquier otra intervención del hombre.
3. Si no se están ya realizando las consultas del caso, la Oficina de la Convención deberá entrar en contacto con la Parte Contratante interesada y pedirle más información sobre el estado del sitio en cuestión.
4. Cuando, tras celebración de estas consultas, se confirme que en el sitio se han producido, se están produciendo o pueden producirse modificaciones de las condiciones ecológicas, la Oficina de la Convención, de acuerdo con la Parte Contratante interesada y en consulta con el Grupo de Examen Científico y Técnico, añadirá el sitio al Registro de Montreux.
5. El Registro de Montreux indicará los sitios en que se haya aplicado o se esté aplicando el Procedimiento de Monitoreo, así como aquellos en que una Parte Contratante ya haya identificado y/o empezado a aplicar medidas correctivas. Las Partes Contratantes presentarán informes anuales a la Oficina de la Convención sobre el estado de conservación de los sitios incluidos en el Registro de Montreux.
6. La Oficina de la Convención, de acuerdo con la Parte Contratante interesada y en consulta con el Grupo de Examen Científico y Técnico, eliminará un sitio del Registro de Montreux después de haber recibido la documentación que indique las medidas correctivas aplicadas con éxito en el sitio, o bien los motivos por los cuales ya no podrían producirse modificaciones en las condiciones ecológicas del sitio.
7. El Registro de Montreux se llevará como parte de la base de datos Ramsar y será objeto de revisión permanente. Previa solicitud, se suministrarán ejemplares del Registro de Montreux a las Partes Contratantes y otros organismos interesados, y se adjuntarán en todos los casos a la Lista cada vez que ésta se distribuya.